

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de Julio de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que fue presentada demanda ejecutiva dentro de la presente acción. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de Julio de dos mil quince (2015)

Acción: EJECUTIVA

Expediente N° 70001-33-33-008-2015-00010-00

**Demandante: DONALDO ENRIQUE BARVO SANTOS – VÍCTOR TULIO
REVUELTAS MUNIVE**

Demandado: MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por los demandantes DONALDO ENRIQUE BARVO SANTOS y TULIO REVUELTAS MUNIVE, quien actúa a través de apoderada judicial, contra MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE), entidad pública representada legalmente por el señor Alcalde Álvaro Vanegas Cardoza o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor DONALDO ENRIQUE BARVO SANTOS, mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA contra EL MUNICIPIO DE MAJAGUAL(SUCRE), para que se libere mandamiento de pago a su favor por el no pago de la obligación condensada en el contrato de obra pública SAMC-008-2011 por la suma de \$37.442.929 por concepto de capital, título ejecutivo del cual se contienen los siguientes documentos: Copia autentica

del Contrato de Obra No. SAMC-008-2011 de fecha 15 de julio de 2011 (Fls. 6-11), Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 11-00572 de fecha 1º de julio de 2011 (Fls. 12-13), Registro Presupuestal No. 11-00569 (Fls. 14-15), copia autentica de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de fecha 15 de julio de 2011 (Fls. 16-17), copia auténtica del Acta de Inicio de fecha 15 de julio de 2011 (Fl. 18), copia auténtica del Acta Final de fecha de fecha 26 de noviembre de 2012 (Fls. 19-27), copia auténtica del certificado expedido por el Auxiliar Administrativo de Tesorería donde se le reconoce que se le adeuda al contratista por concepto de saldo final del Contrato de Obra No. SAMC-008-2011 (Fls. 28).

Por otra parte el señor VÍCTOR TULIO REVUELTAS MUNIVE, mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA contra EL MUNICIPIO DE MAJAGUAL(SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por el no pago de la obligación condensada en el contrato de obra pública SAMC-014-2011 por la suma de \$40.467.897 por concepto de capital, título ejecutivo del cual se contienen los siguientes documentos: Copia autentica del Contrato de Obra No. SAMC-014-2011 de fecha 5 de octubre de 2011 (Fls. 29-34), Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 11-00843 de fecha 5 de septiembre de 2011 (Fl. 35), Certificado de Registro Presupuestal de fecha 5 de octubre de 2011 (Fl. 36), copia auténtica de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de fecha 5 de octubre de 2011 (Fls. 37-38), copia auténtica del Acta de Inicio de fecha 25 de octubre de 2011 (Fl. 39), copia auténtica del Acta Final de fecha de fecha 5 de diciembre de 2012 (Fls. 40-49), copia auténtica del certificado expedido por el Auxiliar Administrativo de Tesorería donde se le reconoce que se le adeuda al contratista por concepto de saldo final del Contrato de Obra No. SAMC-014-2011 (Fls. 50).

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los documentos que conforman los títulos ejecutivos para un total de 85 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE MAJAGUAL(SUCRE), por medio de la cual se solicita Librar mandamiento de pago a favor del Demandante señor DONALDO ENRIQUE BARVO SANTOS y en contra de la entidad demandada, por la suma de TREINTA Y SIETEMILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS MCTE (\$37.442.929,00), más los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho. Por otra parte, se solicita Librar mandamiento de pago a favor del Demandante señor VÍCTOR TULIO REVUELTAS MUNIVE y en contra de la entidad demandada, por la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$40.467.897,00), más los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que estas son del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., además los títulos ejecutivos que se esbozan son Contratos Estatales con sus soportes, luego al tenor del artículo 75 de la Ley 80 /93, es Competencia del Juez de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ahora bien el problema principal del asunto se resume en ¿Cuáles son los requisitos para librarse mandamiento de pago?

Problemas asociados: ¿Cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo complejo contractual? ¿Se puede acumular pretensiones en los procesos ejecutivos cuando son dos personas distintas que solicitan títulos ejecutivos emanados de contratos diferentes frente a una misma entidad? ¿Dentro del caso sub examine, se puede librar mandamiento de pago a los accionantes?

La tesis del demandante, es que los documentos aportados, reúnen las condiciones de título ejecutivo complejo, por lo cual debe librarse mandamiento de pago.

La tesis de este despacho es acceder a librar mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra del demandado por existir título ejecutivo.

Conforme a la siguiente Argumentación:

1.- Se puede presentar la acumulación de pretensiones en los procesos ejecutivos teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 464 del Código General del Proceso.

Entra este despacho a resolver dentro de la presente acción ejecutiva en el entendido si se debe librar o no mandamiento de pago, pero resulta necesario con antelación de estudiar el título complejo contractual, mirar el tema de la acumulación de pretensiones en los procesos ejecutivos, por lo que el artículo 148 del Código General del Proceso ha dicho:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículo 463 y 464 de este código”

A su vez el artículo 464 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. (...)”

Los títulos derivados de contratos estatales en términos generales son complejos, como en el caso objeto de estudio, cuyo título se deriva de un contrato estatal de obra, que requiere además de la aportación del contrato como tal, otros documentos que integren el título en sí, como lo es el registro presupuestal, la disponibilidad presupuestal, el acta de liquidación final de contrato, entre otros documentos que den la certeza que la obligación a demandar resulta ser clara, expresa y exigible. Para el caso de marras vemos que, se presenta una demanda ejecutiva proveniente de unos títulos ejecutivos derivados de dos contratos estatales de obra, esto es, dos demandantes demandando a un mismo ente territorial solicitando se libere mandamiento de pago de diferentes contratos de obras, por lo que al responder los interrogantes plasmados en los problemas jurídicos asociados, y a la luz de lo estipulado en la legislación, resulta viable que dos sujetos quienes presumen la legitimación por activa, presente demanda ejecutiva contra un mismo demandado, que para el caso es el Municipio de Majagual (Sucre), ya que dentro de lo pretendido en esta acción,

encontramos que hay unos demandados en común y se persiguen los mismos bienes del demandado en el entendido que el mencionado municipio a los señores Donald Enrique Barvo Santos y Víctor Julio Revueltas Munive les quedó adeudando parte de los contratos suscritos respectivamente, por lo que en base a ello, este despacho acepta el cúmulo de pretensiones y se le dará trámite. En lo que respecta a los títulos ejecutivos contractuales aportados al proceso, se entrará a estudiar los mismos, en el acápite considerativo de procede a continuación.

2.- El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor.

Cando se trata de título ejecutivo contractual, esto es que nace de las voluntad de las partes deben estudiarse las estipulaciones contractuales para determinar si la obligación cuyo cobro se pretende, reúne las características de clara, expresa y exigible.

El demandante Donald Enrique Barvo Santos aporta como título ejecutivo los siguientes documentos: Copia autentica del Contrato de Obra No. SAMC-008-2011 de fecha 15 de julio de 2011 (Fls. 6-11), Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 11-00572 de fecha 1º de julio de 2011 (Fls. 12-13), Registro Presupuestal No. 11-00569 (Fls. 14-15), copia autentica de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de fecha 15 de julio de 2011 (Fls. 16-17), copia auténtica del Acta de Inicio de fecha 15 de julio de 2011 (Fl. 18), copia auténtica del Acta Final de fecha de fecha 26 de noviembre de 2012 (Fls. 19-27), copia auténtica del certificado expedido por el Auxiliar Administrativo de Tesorería donde se le reconoce que se le adeuda al contratista por concepto de saldo final del Contrato de Obra No. SAMC-008-2011 (Fls. 28).

Por otra parte el demandante Víctor Tulio Revueltas Munive aporta como título ejecutivo los siguientes documentos: Copia autentica del Contrato de Obra No. SAMC-014-2011 de fecha 5 de octubre de 2011 (Fls. 29-34), Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 11-00843 de fecha 5 de septiembre de 2011 (Fl. 35), Certificado de Registro Presupuestal de fecha

5 de octubre de 2011 (Fl. 36), copia auténtica de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de fecha 5 de octubre de 2011 (Fls. 37-38), copia auténtica del Acta de Inicio de fecha 25 de octubre de 2011 (Fl. 39), copia auténtica del Acta Final de fecha de fecha 5 de diciembre de 2012 (Fls. 40-49), copia auténtica del certificado expedido por el Auxiliar Administrativo de Tesorería donde se le reconoce que se le adeuda al contratista por concepto de saldo final del Contrato de Obra No. SAMC-014-2011 (Fls. 50).

Si revisamos la cláusula contractual del Contrato de Obra No. SAMC-008-2011 suscrito entre el señor Donaldo Enrique Barvo Santos y el Municipio de Majagual (Sucre) vemos que, la cláusula quinta estipula sobre el valor del contrato el cual es de \$146.952.798, y siguiente a ello, la cláusula sexta determina la forma de pago la cual dice: *“EL MUNICIPIO pagará al CONTRATISTA así: Con el perfeccionamiento y cumplido los trámites para la ejecución un anticipo equivalente al 50% del valor del Contrato, previo trámite del derecho a turno y el saldo del 50%, mediante actas parciales conforme al avance de la obra física, una vez recibida la obra por parte del interventor de EL MUNICIPIO quien deberá certificar el recibo a satisfacción (...)”*. De acuerdo a ello, el día 26 de noviembre de 2012, se reunieron el Secretario de Planeación del Municipio de Majagual (Sucre) y el señor Donaldo Enrique Barvo Santos, donde se deja la constancia del avance de la obra en un 100%. Además de ello, reposa dentro del expediente un documento suscrito por el Auxiliar Administrativo de la Tesorería Municipal de Majagual (Sucre) donde se certifica que se le adeuda al señor Donaldo Enrique Barvo Santos el saldo final de la obra No. SAMC-008-2011 (Fl. 28) y el acta final de obra el saldo por ejecutar por el valor de \$37.442.929 (Fls. 21-27).

Por otra parte, la cláusula contractual del Contrato de Obra No. SAMC-014-2011 suscrito entre el señor Víctor Tulio Revueltas Munive y el Municipio de Majagual (Sucre) vemos que, la cláusula quinta estipula el valor del contrato el cual es de \$149.558.836, y siguiente a ello, la cláusula sexta determina la forma de pago la cual dice: *“EL MUNICIPIO pagará al CONTRATISTA así: Con el perfeccionamiento y cumplido los trámites para la ejecución un*

anticipo equivalente al 50% del valor del Contrato, previo trámite del derecho a turno y el saldo del 50%, mediante actas parciales conforme al avance de la obra física, una vez recibida la obra por parte del interventor de EL MUNICIPIO quien deberá certificar el recibo a satisfacción (...)". De acuerdo a ello, el día 5 de diciembre de 2012, se reunieron el Secretario de Planeación del Municipio de Majagual (Sucre) y el señor Víctor Tulio Revueltas Munive, donde se deja la constancia del avance de la obra en un 100%. Además de ello, reposa dentro del expediente un documento suscrito por el Auxiliar Administrativo de la Tesorería Municipal de Majagual (Sucre) donde se certifica que se le adeuda al señor Víctor Tulio Revueltas Munive el saldo final de la obra No. SAMC-014-2011 (Fl. 50) y el acta final de obra el saldo por ejecutar por el valor de \$40.467.897 (Fls. 42-49).

El artículo 422 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras e exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"

A su vez el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales situaciones (...)"*

De la normatividad citada se puede sustraer que para que un documento preste mérito ejecutivo, se necesita o se requiere que la obligación en él contenida, comprenda los requisitos de fondo y de forma, entendiéndose que los de fondo van ligados a la expresividad, claridad y exigibilidad, y la

forma va de la mano a la autenticidad propia del documentos, al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, esto es que en el documento que contiene la obligación deben constar, en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones de alguna índole. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”¹

Habiéndose dejado claro la forma como se debe constituir un título complejo, entraremos a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción de la referencia, por lo que podemos decir:

1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., pues el Contrato de Obra No. SAMC-008-2011 inició el 15 de julio de 2011 y terminó el día 26 de noviembre de 2012, y en cuanto al Contrato de Obra No. SAMC-014-2011 inició el 25 de octubre de 2011 y finalizó el 5 de diciembre de 2012, haciéndose exigible en ambos contratos el pago, periodo desde donde comienza a correr el termino de caducidad, siendo que la demanda se presentó el día 28 de enero de 2015, época para la cual no ha transcurrido los cinco (5) años, en conclusión no ha operado la caducidad.-

¹CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-15-000-2005-02536-01(33633). Actor: UNION TEMPORAL BUCARAMANGA. Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

2. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162,163,164 y 279 de C.P.A.C.A., se observa claramente la identificación de las partes, el título el documento que presta merito ejecutivo, y el poder debidamente conferido.

En conclusión esta acción reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecido y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor DONALDO ENRIQUE BARVO SANTOS, por la suma de dinero de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS M/CTE. (\$37.442.929), más los intereses causados desde que se hizo exigible el crédito hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del señor VICTOR TULIO REVUELTAS MUNIVE, por la suma de dinero de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$40.467.897), más los intereses causados desde que se hizo exigible el crédito hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de las obligaciones cobradas capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al señor Alcalde Municipal de MAJAGUAL (SUCRE), o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público ante este Juzgado, de acuerdo a lo

preceptuado en los artículos 290 y 291 del C.G.P y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: Para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta el Artículo 1º de la Ley 954 de 2005, se fija la suma de Sesentamil pesos (\$60.000) M/L., que deberán consignar los demandantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

SEPTIMO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de las obligaciones cobradas según lo establecido en la Ley 80 de 1993, en su artículo 4º, numeral 8, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído.

Reconózcase Personería para actuar al Doctor Hugo Rafael Díaz Pastrana, abogado portador de la Tarjeta Profesional N° 149.897 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.886.319, como apoderado de los demandantes, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

Acción: EJECUTIVA

Expediente N° 70001 33 33 008-2015-00010-00

Demandante: DONALDO ENRIQUE BARVO SANTOS – VICTOR TULIO REVUELTAS MUNIVE

Demandado: MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE)

11

TMP